

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Proceso declarativo especial de saneamiento de titulación de inmueble urbano con falsa tradición N° 110013103-021-2021-00461-00 (Dg)

Estando la demanda para resolver sobre la admisibilidad, se advierte que este Despacho carece de competencia para ello.

En efecto, establece el numeral 3° del artículo 18 del C. G. del P. que la *“los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.”*.

A su vez, la Ley 1561 de 2012, que derogó la Ley 1182 de 2008, así como todas aquellas disposiciones que le sean contrarias, dispone en su art. 8 lo siguiente: *“Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.

Bien, con fundamento en la norma en mención, se pretende con la demanda *“...se declare saneada la titulación del inmueble urbano (casa) adquirido mediante compraventa por mis poderdantes los Señores ANA GRACIELA SALAZAR DE GALINDO, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con CC. No. 51.657.079 de Bogotá, Y LUIS ALIRIO GALINDO RUGELES mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con CC No. 19.283.462 de Landazuri Santander, Con sus mejoras y anexidades existentes, usos, costumbres y servidumbres legalmente constituidas; bien ubicado en la Carrera 7B E 15 A 06 Sur al que le corresponde la matrícula inmobiliaria No 50S 40095621 zona Sur de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C....”*; de allí que el juez competente para su conocimiento sea el Juez Civil Municipal del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble.

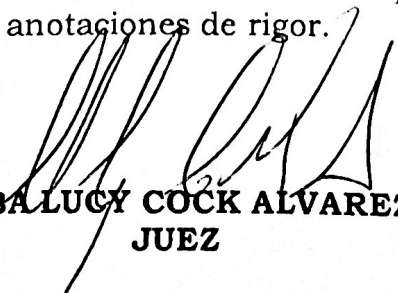
De acuerdo a lo descrito y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. Rechácese la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. Por conducto de la Oficina Judicial -Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, al Juez Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ